



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 de enero de 2021

Ref: Tutela 110014003031-2021-00008-00

Se resuelve la tutela de Diana Paola Hernández Sánchez contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. La accionante pretende que la accionada conteste la solicitud del 1º de diciembre de 2020, en la cual pidió la revocatoria directa del comparendo 11001000000027669832.
2. La entidad accionada expresó la tutela no es el medio para discutir las actuaciones suscitadas en el marco de un proceso de cobro coactivo, dentro del cual existen mecanismos de defensa propios que deben ser agotados. Con todo, destacó resolvió la petición elevada por la tutelante mediante respuesta SDQS-3394582020 notificada el día 14 de enero de 2021 vía electrónica.

Consideraciones

Según el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para resolver la situación planteada, para lo cual se recuerda que la acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado -eventual o potencialmente- sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos un particular, acude al órgano judicial para que a través de un procedimiento preferencial y sumario se brinde la protección correspondiente.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos: de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015 -sin perjuicio de normas especiales-.

En el caso particular, no se accederá a la protección pretendida, comoquiera que la petición objeto de análisis estaba dirigida a que la autoridad de tránsito decidiera sobre solicitud de revocatoria directa, aspecto que resulta improcedente a través de este mecanismo constitucional dado que no es viable para poner en marcha la actuación administrativa².

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² Ver Sentencia T-030/15.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Y, en todo caso, la accionada mediante la réplica SDQS-3394582020 dirimió la inconformidad planteada, quedando sujeta únicamente a los procedimientos de notificación que por Ley están regulados, sobre los cuales, no se hará pronunciamiento, se itera, la presente no es la vía idónea para desatar inconformidades respecto del procedimiento adelantado con ocasión a las órdenes de comparendo impuestas³.

Decisión

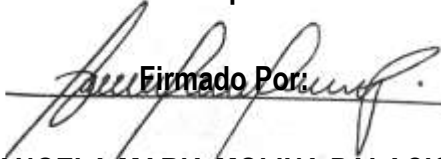
El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

Primero: Declarar improcedente la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

Notifíquese


Firmado Por:
ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d958e6cc22c0d1f6819dbd9672637c7b0ae97f1d0b57c86066a56ad0750ed20

Documento generado en 22/01/2021 07:19:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Ver Sentencias T-311/2013 Y Sentencia t-030/2015 proferidas por la Corte Constitucional.